

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica.

BOLETÍN Nº 5.081-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”, el 7 de noviembre de 2007.

- - - - -

NORMAS DE RANGO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO

Para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, dejamos constancia de que los artículo 4º, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 del proyecto de ley en estudio, son de carácter orgánico constitucional y requerirán para su aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, por recaer sobre materias que se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y del artículo 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, estas normas fueron consultadas, durante el primer trámite constitucional, por la Honorable Cámara de Diputados a la Excm. Corte Suprema la que tomó conocimiento y se pronunció sobre estos preceptos, mediante oficio Nº 252, de fecha 23 de julio de 2007.

- - - - -

ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA PORQUE INCIDEN EN MATERIA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

Hacemos presente que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, del inciso cuarto y sexto del artículo 27 del Reglamento y del acuerdo de Comités del 18 de marzo de 2003, consideramos que por recaer sobre materias propias de su competencia, deberán ser conocidos, por la Comisión de Hacienda, los artículos N°s 1, 3°, 4°, 6°, 11, 12, 17, 19 y el artículo transitorio del proyecto.

- - - - -

A la sesión en que se consideró esta iniciativa legal asistió, además de los miembros titulares de vuestra Comisión, el Honorable Senador señor Naranjo.

Durante el estudio de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la participación y colaboración del Ministro de Obras Públicas, señor Eduardo Bitrán; del Director de la Dirección General de Aguas, señor Rodrigo Weisner; del Abogado Jefe del Departamento Legal de la Dirección General de Aguas, señor Fernando Valdés; de la Abogado del Departamento Legal de la Dirección General de Aguas, señora Trinidad Prieto; del Abogado del Departamento Legal de la Dirección General de Aguas, señor Francisco Puelma y del Asesor del Subsecretario de Obras Públicas, señor Enrique Canales.

- - - - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Este proyecto de ley busca posibilitar la detección temprana de riesgo de condiciones climáticas, especialmente de lluvias intensas que puedan incrementar extraordinariamente los caudales de ríos y la adopción de medidas preventivas tendientes a impedir o al menos mitigar sus efectos perjudiciales sobre la población. Para lograrlo, se fortalecen las potestades públicas del organismo correspondiente, en este caso, la Dirección General de Aguas (DGA) y se obliga a las empresas operadoras de embalses, sean éstos de uso hidroeléctrico o de riego, a posibilitar que dicha infraestructura sea utilizada como un dispositivo mitigador de los efectos de inundaciones, mediando la correspondiente coordinación entre ambos agentes.

De acuerdo, con el Mensaje, el proyecto busca dotar a la autoridad, actuando en coordinación con los operadores privados

de los embalses de control, de las herramientas necesarias para afrontar las contingencias o riesgos de crecidas de los cauces por razones climáticas. Para lograrlo, se podrá utilizar la infraestructura hidráulica existente, en particular el control de los embalses, como regulador de caudales, y así aminorar, aún cuando sea en parte, los impactos de las crecidas extraordinarias o desmedidas de los caudales.

Se crea con este proyecto un nuevo y completo régimen jurídico de control de cauces, o de “operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas”, inexistente hasta la fecha, y que implica la relación de servicios públicos, tales como la Dirección Meteorológica de Chile (DMC), la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (ONEMI), y la Dirección General de Aguas (DGA), ejerciendo nuevas potestades públicas, con privados como son las empresas operadoras de embalses de control.

El señalado régimen jurídico, se compone, en primer término de específicas obligaciones de los operadores de embalses de control, llamados a generar la información que permitirá a la autoridad llevar un estricto monitoreo y control de los cauces. En segundo término se habilita a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (ONEMI), a declarar el Estado de Alerta de Crecidas, con lo que obligará al señalado operador a presentar a la autoridad, en breve plazo, un plan de contingencia. Se establece por otra parte un régimen de responsabilidad tanto de la autoridad administrativa como del operador privado, que redundará en un procedimiento indemnizatorio seguido ante los tribunales ordinarios de justicia. Por último, se crea un régimen de fiscalización y sanciones respecto del cumplimiento de las disposiciones administrativas que en la ley se establecen.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

En el proyecto se indica que a raíz de los eventos climáticos extraordinarios que cada cierto tiempo afectan a nuestro país, se producen efectos tan perjudiciales, como inundaciones o crecidas descontroladas de los cursos de agua.

A título ilustrativo, es importante recordar el episodio de lluvia extrema vivido en el mes de julio del año 2006, en el que hubo que enfrentar la pérdida de vidas humanas y la destrucción de viviendas y bienes personales, llegando a registrarse en el río Bío Bío caudales de hasta 5.900 metros cúbicos por segundo, los más intensos producidos en los últimos 150 años.

Con ocasión del referido incidente se levantó como tema de discusión pública, el rol y la actuación de las empresas operadoras de embalses para fines hidroeléctricos, así como la exigencia de

nuevas potestades públicas que doten a la autoridad de mayores atribuciones para enfrentar este tipo de eventos. Por lo tanto, resulta claro que no es suficiente que el Estado, a través de sus distintos organismos, se movilice para tratar de remediar los daños ya producidos, con la entrega de víveres, abrigo, refugio e incluso reposición de viviendas, se exige por el contrario, un nuevo ordenamiento que permita al Gobierno, en conjunto con el sector privado y la sociedad organizada, tratar de actuar de forma preventiva, es decir, impedir, en cuanto sea posible y no responda a un hecho de la naturaleza, que estos hechos sucedan, o que al menos sus consecuencias no sean tan gravosas o perjudiciales.

Finalmente, se señala que es necesario asumir desde ya, que la capacidad de predicción tiene como límite el comportamiento de la naturaleza, por lo que, resulta esencial centrar los esfuerzos en la detección temprana de los fenómenos climáticos, labor asumida principalmente por las agencias públicas, acompañada de las medidas preventivas que resulten pertinentes, entre las que destacan aquellas que se pueden exigir de las empresas operadoras de embalses, como las de instalar y mantener sistemas de monitoreo de sus caudales de afluentes y efluentes, y de informar a la autoridad los registros de dichos sistemas.

ANTECEDENTES GENERALES

El Mensaje de S. E. la Presidenta de la República, que dio origen a esta iniciativa legal señala que nuestro planeta está cubierto principalmente por agua. El 97,3% de este recurso –cerca de 1.348 millones de kilómetros cúbicos-, es agua salada depositada en los océanos y mares interiores. Solamente el 2,01% es agua dulce, y se ubica principalmente en los casquetes polares y glaciales –27,8 millones de kilómetros cúbicos-. Las aguas subterráneas representan el 0,58% del volumen total del agua del planeta, mientras que las aguas presentes en los lagos, ríos y en la atmósfera suman en conjunto el 0,014%. Resulta paradójico que frente a tan desigual repartición del agua, los problemas mayores devienen de la ausencia o presencia extrema de este último tipo de recurso hídrico.

También es una paradoja, señala el Mensaje, la circunstancia que siendo tan importante este elemento para la vida -desde que estamos en el vientre materno-, la opinión pública se acuerda de él cuando existen sequías, inundaciones o episodios de grave contaminación. Esto no es una casualidad. Las ciudades y poblaciones se han asentado cerca de cursos de agua, precisamente porque necesitamos de ella para todas nuestras actividades: consumo humano, riego, actividades industriales, recreacionales; incluso tenemos vínculos religiosos, como ocurre con las etnias del norte y sur de nuestro país, o la tradición católica del bautismo con el agua.

Nuestro planeta cuenta con una población de más de seis mil millones de habitantes, de los cuales, más de un tercio de la población, no tiene un acceso seguro al agua para el consumo humano. Alrededor del 40% de los habitantes del planeta no cuentan con sistemas de saneamiento, lo que genera más de cuatro mil millones de casos de enfermedades asociadas a este tema. Esto ha llevado a plantear la existencia de una crisis del agua para nuestro planeta. Como podemos ver, el desafío es global.

Esto nos mueve y nos fuerza a la sociedad toda a preocuparnos antes de que ocurran dichos eventos extremos. Nuestro país tiene un desafío adicional. Tenemos características geográficas especiales, que nos obligan a estar más atentos aún.

La constatación de la diversidad geográfica de nuestro país no es un hecho reciente. El 22 de noviembre del año 1855, cuando el Presidente Manuel Montt envió el Proyecto de Código Civil, resaltó respecto de las aguas que dicho texto sólo se limitó “a poco más que sentar las bases, reservando los pormenores a ordenanzas especiales, que probablemente no podrán ser unas mismas para las diferentes localidades”. Ya a esa altura de la historia de nuestra nación, nos advertía que la regulación en este tipo de materias, no debía ser la misma para una zona que contiene el desierto más seco del mundo –el de Atacama- versus aquellos lugares donde existían ríos con torrentes permanentes.

En efecto, en nuestro país el ciclo hidrológico se cumple de distinta manera según la situación del sector geográfico. En el norte, a pesar de que la evaporación desde el mar es intensa, la condensación del vapor de agua, debido a la presencia de la corriente de Humboldt, se produce antes de tocar el continente, al que sólo llega en forma de neblina o camanchaca. Las precipitaciones en esta zona se producen mucho más al oriente, en la zona de la Puna.

En cambio, en el sur de Chile, en la vertiente occidental de la cordillera andina, el ciclo hidrológico se cumple de tal manera que favorece la producción de precipitaciones intensas. Esta diferencia del proceso condiciona una distribución de las precipitaciones diversificada de una zona a otra y, a su vez, es responsable de los comportamientos hidrológicos de los ríos, en cuanto a su caudal y régimen.

Adicionalmente, y a diferencia de otros países, el nuestro presenta una peculiaridad que nos hace muy vulnerable a las crecidas. Poseemos una cordillera de Los Andes con grandes alturas, tales como los Nevados del Juncal –6.110 m-, el Cerro Tupungato –6.570 m, y una depresión intermedia relativamente angosta. Esto lleva a que la pendiente de los ríos sea muy alta, aumentando con ello la velocidad del escurrimiento de

las aguas. Por eso, no debemos extrañarnos que los eventos climáticos que afectan a nuestro país, sean tan perjudiciales.

En seguida, el Mensaje recuerda que durante el episodio de lluvia extrema vivido en el mes de julio del año 2006, se tuvo que enfrentar la pérdida de vidas humanas y la destrucción de viviendas y bienes personales. La magnitud del evento fue gigantesca. En el caso del río Bío Bío, se midieron caudales de -5.900 metros cúbicos por segundo-, que sólo ocurren una vez cada 150 años.

A raíz de aquello, nuevamente se puso en la discusión pública la actuación de las empresas operadoras de embalses para fines hidroeléctricos y una mayor demanda por potestades públicas que doten a la autoridad de mayores atribuciones para enfrentar este tipo de eventos. Hubo un consenso generalizado en orden a discutir la institucionalidad existente para tratar de actuar de la manera más eficiente posible frente a estos casos. Ya no es suficiente que el Estado, a través de sus distintos organismos, se movilice para tratar de remediar los daños, con la entrega de víveres, abrigo, refugio e incluso reposición de viviendas. La demanda social, ahora, se centra en un nuevo ordenamiento que permita al Gobierno, en conjunto con el sector privado y la sociedad organizada, tratar de actuar de tal manera de impedir que estos hechos sucedan.

En seguida, el Mensaje indica que más de alguna vez, se ha reflexionado en torno al accionar del Estado frente a los eventos extremos relacionados con el agua. Cuando existe una sequía extrema, se mueve la sociedad para tratar de ocupar el agua de la manera más eficiente posible y orientada a satisfacer aquellas necesidades más básicas. Por eso, la ley N° 20.017, de junio del año 2005, dotó a la Dirección General de Aguas de importantes atribuciones para intervenir en la redistribución del recurso hídrico, cuando entre los usuarios y usuarias no existe acuerdo. Sin embargo, el Estado se fortaleció ante ese tipo de eventos, lo que da más tranquilidad a aquellos que vivieron episodios de sequías, con una institucionalidad carente de atribuciones. Ahora, el desafío está planteado en avanzar en el otro extremo del comportamiento de la naturaleza frente al agua, esto es, las inundaciones.

Las precipitaciones observadas en el alto Bío Bío alcanzaron valores significativos, toda vez que, entre el 6 y 13 de julio del año 2006 cayeron 389 mm. en ciertas partes de la cuenca y 361 en otras. La precipitación en 24 horas registrada en los días 10 y 11 de julio alcanzó valores elevados con 146 mm. y 150 mm. en las estaciones Llanquén y Rucalhue, respectivamente. Conjuntamente, las intensidades de lluvia medidas, también muestran valores importantes alcanzando valores superiores a 10 mm/hr. en Llanquén y de casi 30 mm/hr. en Rucalhue. Asimismo, el nivel de congelamiento del agua lluvia, denominado técnicamente la "isoterma 0", se encontraba bastante alto -2.330 metros

sobre el nivel del mar-, lo que significó triplicar el aporte de aguas lluvias a la escorrentía de los ríos. Esos tres fenómenos combinados, es decir, lluvias prolongadas que saturan la capacidad del suelo de absorber agua; lluvias intensas concentradas en un corto período de tiempo y agua lluvia precipitando a gran altura, produjo grandes caudales de agua bajando por los ríos a una gran velocidad.

Entonces, la pregunta que surge -y surgió después de la catástrofe- es: ¿Qué podemos hacer como sociedad frente a tal evento? Por cierto, el fenómeno climático está fuera de nuestro alcance evitarlo. Pero, ¿Podemos advertirlo? Y si eso es posible, ¿podemos hacer algo para que los efectos perniciosos no ocurran? Respecto de la primera pregunta, podemos estar tranquilos por el hecho que nuestro país posee un organismo de alta capacidad técnica con tecnología de punta a nivel mundial, la que nos entrega pronósticos que se acercan en gran medida a los hechos que ocurren con posterioridad. Sin embargo, cuando esos pronósticos no guardan relación con lo que ocurre realmente -ya sea porque el evento fue más intenso o más débil-, debemos estar conscientes que tales desviaciones no ocurren por “fallas” de la tecnología o errores humanos, sino porque, simplemente, en el intertanto, es decir, entre que el evento se pronostica y los hechos ocurren, la atmósfera puede hacer variar las condiciones que se tuvieron a la vista al momento de efectuar el análisis. Por lo tanto, la capacidad de predicción tiene como límite el comportamiento de la naturaleza.

Ahora bien, si nos enfrentamos a un pronóstico que nos advierte un fenómeno tremendamente adverso -con el rango de error existente por la razón señalada-, ¿Qué podemos hacer? Por cierto, frente a un evento como el que ocurrió recientemente no se puede evitar el feroz comportamiento de los ríos. Es imposible concebir la construcción de obras de infraestructura de tal magnitud que impidan que el agua corra por las cuencas. Cualquier obra hidráulica que se diseñe, siempre tendrá una capacidad limitada, y nunca podrá evitar las inundaciones. Eso no es posible en ningún lugar del mundo, por muchos recursos de que se disponga. Las inundaciones que vemos en países tan desarrollados como Estados Unidos, nos demuestran esta cruel realidad: los fenómenos de la naturaleza algunas veces se pueden manejar, pero, frente a eventos extremos, sólo nos queda observar. Sin embargo, eso no quiere decir que no se pueda hacer nada.

Se propone ocupar la infraestructura existente, que nos permita intentar aminorar o mitigar en parte, el daño eventual que se puede producir, frente a un pronóstico de crecidas. En este punto es necesario ser responsable. Por las razones dichas, la utilización de esta infraestructura, jamás podrá eliminar los efectos adversos de un evento como ocurrió el pasado mes de julio de 2006. Pero sí es posible que el daño se concentre en menos lugares o sea de menor magnitud. Esta es la idea matriz del presente proyecto de ley.

El proyecto de ley guarda relación con el fortalecimiento de las potestades públicas, en orden a ocupar la infraestructura existente, como obras que operen ante eventos de crecidas extraordinarias, orientadas a disminuir, en la medida de las capacidades de cada embalse, los efectos de tales eventos.

Se trata de ocupar embalses de generación hidroeléctrica y de riego, como dispositivos mitigadores de los efectos de inundaciones.

Para eso, en primer lugar, se obliga a todo embalse a registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, perteneciente al Catastro Público de Aguas, que lleva la Dirección General de Aguas. Esta debe calificar mediante Resolución si se trata o no de un embalse de control. Dicha calificación se hace en base a dos criterios. Por una parte, si el embalse contribuye a la regulación de las crecidas. Y por la otra, que dicha regulación permita evitar o mitigar las situaciones de peligro para la vida, la salud o los bienes de la población.

Los operadores de embalses de control tienen tres tipos de obligaciones. Desde luego, tienen que instalar y mantener sistemas de monitoreo de sus caudales de afluentes y efluentes. Enseguida, deben informar diariamente a la DGA los registros de los sistemas de monitoreo. Deben tener un manual de operación, aprobado por la DGA.

En segundo lugar, corresponde a la ONEMI declarar el estado de alerta de crecidas. Esta declaración se hace por una resolución fundada, en base a todos los antecedentes que posea, como precipitaciones, deshielos, caudales. Declarado el estado de alerta, los operadores deben presentar en un plazo no superior a seis horas, un plan de contingencia, que debe ser aprobado por la DGA. La DGA puede ordenar al operador dos tipos de medidas: las aprobadas en el Plan de Contingencia y otras nuevas que sean necesarias.

En lo que dice relación con las indemnizaciones, el Fisco debe indemnizar al operador si se ordena una medida que implica para este perjuicio por haber evacuado agua en circunstancias que estaba en condiciones de acumularlas, la crecida fue menor que la pronosticada y las medidas dispuestas por la DGA no permiten recuperar el nivel de las aguas anteriores a la aplicación de éstas.

Por otra parte, el operador de un embalse debe indemnizar los perjuicios ocasionados a terceros si se infringe la normativa, el manual de operación o las instrucciones impartidas por la autoridad.

Respecto de la fiscalización, corresponde a la DGA fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas de operación contempladas en el manual de operación respectivo.

Finalmente, se consagran ciertas sanciones frente al incumplimiento de las normas y de las instrucciones dadas por la autoridad. El procedimiento para imponerlas corresponde al Juez de Letras competente. El procedimiento será el del juicio sumario; y es admisible cualquier medio de prueba.

Este proyecto de ley pretende reducir, dentro de todas las limitaciones existentes, los efectos adversos que se pueden llegar a producir con ocasión de eventos climáticos extremos. El desafío es intentar ocupar de la manera más eficientemente posible las capacidades instaladas para mitigar los efectos dañosos de las crecidas.

ANTECEDENTES JURÍDICOS

La iniciativa de ley en estudio se relaciona con las siguientes normas legales:

- **Código de Aguas**, artículos 3, 10, 13, 15, 16, 18, 41, 122, 136, 137 294 y 307. (Título I, del Libro II, Título III, Título V)

- **Código Orgánico de Tribunales**, Título IX “De los jueces árbitros”.

- **Código de Procedimiento Civil**, artículos 680 y siguientes, Libro III, Título XI “Del Procedimiento Sumario”.

- **Código Civil**, Título XXXV “De los delitos y cuasidelitos”.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO:

El proyecto de ley se encuentra estructurado en veinte artículos permanentes, distribuidos en siete títulos y un artículo transitorio, a saber:

Título I, “Disposiciones Generales.” (Artículos 1° al 3°)

El artículo 1° regula la operación de los embalses de control ante la crecida inminente de caudales de agua que, por su magnitud o por su cercanía a lugares habitados, pongan en peligro la vida, salud o bienes de la población, junto con otros derechos y obligaciones que indica.

El artículo 2° define , para los efectos de esta ley, las siguientes palabras: crecida, embalse, embalse de control, emergencia, estado de alerta de crecidas, manual de operación, operación de control, operador, plan de contingencia y reglamento.

El artículo 3° establece la obligación para todo embalse y su respectivo operador, de registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas perteneciente al Catastro Público de Aguas, señalado en el artículo 122 del Código de Aguas e indica el procedimiento a seguir para registrarse.

Título II Obligaciones de los Operadores de Embalses de Control. (Artículos 4° al 6°).

El artículo 4° señala que los operadores de embalses de control deberán instalar y mantener sistemas de monitoreo de sus caudales de afluentes y efluentes, según los estándares establecidos por la DGA para la construcción y operación de estaciones de redes hidrométricas. Dichos sistemas deberán, a lo menos, medir caudales y niveles de cotas, realizar pronósticos de caudales y generar sistemas normalizados de avisos y alertas; sin perjuicio de los requerimientos específicos que para cada caso la DGA determine, en la resolución en que se califique al respectivo embalse como de control, conforme al inciso segundo del artículo 3°.

En caso que exista incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la DGA pondrá los antecedentes en conocimiento del Juez de Letras respectivo, quien podrá imponer una multa a beneficio fiscal, a modo de apremio, desde 50 hasta 1.000 unidades tributarias anuales. En caso de reincidencia, el juez reiterará el apremio, tantas veces como sea necesario, hasta que se dé pleno cumplimiento a la resolución referida en el inciso precedente.

El artículo 5° señala que los operadores de los embalses de control deberán informar, diariamente, a la DGA los registros de los sistemas de monitoreo. Dicha información será de libre acceso público.

El artículo 6° indica que desde la fecha en que la DGA dicte la resolución señalada en el inciso segundo del artículo 3°, los operadores de los embalses de control tendrán un plazo de 90 días para presentar su respectivo manual de operación. La DGA lo aprobará u observará, indicando las enmiendas pertinentes para su aprobación, las que deberán efectuarse dentro del plazo de 20 días, contados desde la fecha de su notificación.

En caso de no presentar el manual de operación o de no efectuar las enmiendas indicadas por la DGA de conformidad con el inciso anterior, el operador será sancionado conforme al procedimiento del Título V de la presente ley, con una multa a beneficio fiscal, desde 30 hasta 300 unidades tributarias anuales.

El reglamento establecerá el contenido mínimo del manual de operación.

Título III De la Declaración de Estado de Alerta de Crecidas. (Artículos 7° al 13)

El **artículo 7°** obliga a la Dirección Meteorológica de Chile, a informar diariamente a la Dirección General de Aeronáutica y a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior, los pronósticos meteorológicos que dicha Dirección confeccione, así como también toda información relevante e inherente a eventos meteorológicos significativos.

El **artículo 8°** establece que la ONEMI, considerando todos los antecedentes del caso, tales como precipitaciones, deshielos, caudales, período del año y características de los embalses de control, declarará, mediante resolución fundada, el estado de alerta de crecidas, en el nivel correspondiente al riesgo evaluado, para una determinada zona geográfica del país. Dicha resolución no admitirá recurso administrativo alguno.

El **artículo 9°** dispone que la declaración del estado de alerta de crecidas para una determinada zona del país, deberá ser notificada por la ONEMI al Intendente respectivo, a la o las municipalidades respectivas, a la Comisión Nacional de Energía, a la DGA, al Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC), a la Dirección de Obras Hidráulicas y a los operadores involucrados, en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento.

El **artículo 10** indica que decretado el estado de alerta de crecidas la DGA podrá ordenar, de manera fundada, nuevas medidas además de las ya autorizadas en el plan de contingencia del operador, las que formarán parte integrante de dicho plan.

Las resoluciones que se dicten, en conformidad con el inciso precedente, por el Director General de Aguas, por funcionarios de su dependencia, o por quienes obren en virtud de una delegación que el primero les haga en uso de las atribuciones conferidas por la ley, serán precisa e inmediatamente cumplidas. Estas resoluciones sólo podrán ser objeto de los recursos de reconsideración y de reclamación a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, y su interposición en ningún caso dará a lugar a la suspensión de su cumplimiento.

Una vez finalizado el evento de crecida, la autoridad se encontrará obligada a efectuar una cuenta pública sobre su decisión de dar inicio a los mecanismos contemplados en la presente ley, así como sobre las decisiones y medidas adoptadas durante el desarrollo del evento en cuestión y la información considerada en cada caso para su aplicación.

El **artículo 11** señala que si la crecida efectivamente producida fuere menor a la pronosticada, y producto del cumplimiento de las nuevas medidas dispuestas por la DGA, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 10 de esta ley, el embalse no recuperare el nivel de aguas que tenía antes de la aplicación de tales medidas, por haber evacuado aguas, en circunstancias que estaba en condiciones de acumularlas, el Fisco deberá indemnizar al operador, siempre que éste probare un daño o perjuicio efectivo y evaluable en dinero.

La procedencia y el monto de dicha indemnización serán establecidos de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por un arbitro de derecho con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, designado por las partes de común acuerdo o, en caso de no producirse, por la Justicia Ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales.

El **artículo 12** establece que corresponderá a la DGA requerir del Juez a que se refiere el artículo 15 de esta ley, la aplicación de sanciones a los operadores que incumplan con las medidas de operación aprobadas u ordenadas, una vez declarado el estado de alerta de crecidas. Para este efecto, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 16 de esta ley, y a los operadores responsables se les sancionará con multa a beneficio fiscal, desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales.

El **artículo 13** dispone que el juez, al momento de imponer las multas señaladas en el artículo precedente y con el objeto de determinar su cuantía, deberá considerar:

a) La gravedad de la infracción, para cuyo efecto se atenderá, principalmente, a las pérdidas de vidas humanas, lesiones a la salud o integridad física de las personas y daños a los bienes públicos y de los particulares.

b) La reincidencia.

Título IV De la Responsabilidad de los Operadores. (Artículo 14)

El **artículo 14** establece que el operador de un embalse de control deberá indemnizar los perjuicios ocasionados a terceros,

si estos provinieren del incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley, en su Reglamento, en el manual de operación o en las instrucciones impartidas por la autoridad respectiva.

Para acreditar el incumplimiento de las normas e instrucciones a que se refiere el inciso anterior, bastará con un informe emitido por la DGA que así lo declare, a requerimiento del tribunal respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Título V Del Procedimiento. (Artículos 15 y 16)

El **artículo 15** señala que será competente para conocer de las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el Título III, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre el embalse de control respectivo.

El **artículo 16** indica que las causas a que se refiere el artículo anterior se tramitarán en conformidad al procedimiento sumario, establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En este procedimiento, será admisible cualquier medio de prueba, además de los establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

El juez apreciará la prueba y fundamentará su sentencia conforme a las reglas de la sana crítica.

El recurso de apelación sólo se concederá en contra de la sentencia definitiva, en el solo efecto devolutivo.

Estas causas tendrán preferencia para su vista y fallo, y en ellas no procederá su suspensión. Si la Corte estima que falta algún trámite, antecedente o diligencia, decretará su práctica como medida para mejor resolver.

Título VI De la Fiscalización. (Artículo 17)

El **artículo 17** dispone que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Aguas, corresponderá a la DGA fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas de operación contempladas en el manual de operación del respectivo embalse de control. En caso de incumplimiento, dicha autoridad pondrá los antecedentes en

conocimiento del Juez de Letras competente, quien podrá imponer una multa a beneficio fiscal, desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley.

Título VII Normas Generales. (Artículos 18, 19 y 20)

El **artículo 18** indica que el Ministerio de Obras Públicas, mediante Decreto Supremo, dictado en el plazo de tres meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, dictará el reglamento de esta ley.

El **artículo 19** señala que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la DGA. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

El **artículo 20** sustituye el inciso primero del artículo 41 del Código de Aguas por el siguiente:

“Artículo 41.- El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran en la situación anterior.”.

Disposición Transitoria

El **artículo único transitorio** dispone que en el plazo de 30 días, a contar de la publicación de esta ley, los Embalses y sus Operadores deberán registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, perteneciente al Catastro Público de Aguas establecido en el artículo 122 del Código de Aguas, presentando al efecto toda la documentación que se exija de conformidad al Reglamento del Catastro Público de Aguas.

- - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Durante la discusión en general, vuestra Comisión escuchó al señor **Ministro de Obras Públicas, don Eduardo Bitrán**, quien reiteró los planteamientos contenidos en el Mensaje en relación a la utilidad de esta iniciativa legal que permitirá contar con la posibilidad de detectar en forma temprana riesgos de condiciones climáticas, especialmente de lluvias intensas que puedan incrementar en forma extraordinaria los caudales de los ríos y la adopción de medidas preventivas tendientes a impedir o al menos mitigar sus efectos perjudiciales sobre la población.

En seguida, en relación a la modificación al artículo 41 del Código de Aguas, contenida en el artículo 20 del proyecto de ley en estudio, el señor Ministro expresó que el concepto más general de esta iniciativa legal es que existe una infraestructura privada que manipula recursos hídricos y esa manipulación puede generar externalidades ambientales y mediante este proyecto de ley sólo se pretende precisar las facultades del Estado respecto de esas externalidades ambientales.

Las normas legales vigentes establecen obligaciones para aquellos que tienen represas, que en general es no botar más agua que la que ingresa, lo cual en determinadas circunstancias obligará al manejo de la entrada y salida a costo y riesgo del dueño. En el caso de las infraestructuras de canales, hay ciertas situaciones excepcionales en que el Código de Aguas establece obligaciones, sin embargo, es ambigua y a la luz de la experiencia práctica se hace necesario una mayor consideración de las externalidades que implican decisión de inversión de los canalistas.

Desde ese punto de vista, el Ejecutivo considera que la indicación presentada en la Honorable Cámara de Diputados está dentro de la ley y el hecho de que se trata de un embalse o de un canal, resulta irrelevante puesto que las decisiones en ambos tipos de infraestructura pueden generar efectos externos muy complicados, por lo tanto, existe una obligación social y un rol del Estado de velar por el cumplimiento de las obligaciones. En caso que el cumplimiento de esas obligaciones signifiquen costos adicionales existe un mecanismo de compensación establecido para los casos en que el Estado impone condiciones adicionales, por lo que, en su opinión, esta materia corresponde a las ideas matrices del proyecto de ley.

Luego, vuestra Comisión escuchó al señor **Director General de Aguas, don Rodrigo Weisner**, quien inició su presentación informando que esta iniciativa legal tiene su origen en las conclusiones de la Comisión Investigadora de la Honorable Cámara de Diputados que se creó como consecuencia de los graves temporales ocurridos en el año 2006, en la VIII Región. En esa oportunidad, se constató

la ausencia de una normativa que pudiera regular y fortalecer la capacidad del Ejecutivo entorno al manejo de las grandes represas, en especial de las Centrales Hidroeléctricas.

En las regiones VI, VII y VIII, en que se ubican las principales centrales, se centra la atención en el rol de los embalses y a la fecha se ha evidenciado que frente a un mismo fenómeno climático se percibe, como consecuencia del efecto del calentamiento global, que las lluvias no disminuyen en su cantidad, sin embargo, aumentan en su intensidad con lo cual llueve en forma más concentrada en un número de horas más reducido. Además, sucede que la isoterma 0 está cada vez más alta, con lo cual se producen situaciones en que ésta llega a 2.400 metros sobre el nivel del mar, lo que significa que cae lluvia en la parte más alta de los cerros y el aporte en lluvia a las cuencas es mayor. En el caso particular de la VIII Región, el aporte en lluvias significó que al subir la isoterma 0 a 2.400 metros sobre el nivel del mar, el aporte en precipitaciones y en aguas líquidas se triplicó.

Las Centrales de Ralco y Pangue han recibido el agua que se está aportando a los embalses y entregan, en general, la misma cantidad, es decir se produce un efecto neutro. Ralco, tiene una capacidad de 1.200 millones de metros cúbicos y Pangue de 80 millones de metros cúbicos, por lo tanto, su capacidad de regulación es menor. Ambas reciben cierta cantidad de agua y entregan la misma, de acuerdo al monitoreo de estaciones satelitales de la Dirección General de Aguas.

El Embalse Colbún absorbió en su totalidad la crecida del año 2006, con lo cual, en el momento en que se produjo la mayor cantidad de precipitaciones el Embalse no estaba entregando agua y después que terminó la crecida, comenzó en forma paulatina a soltar el agua. En cambio, la Central Rapel, en el momento peak de la crecida, soltó más agua de lo que estaba entrando al Embalse, con lo cual se produjo un agravamiento de la situación natural del río.

De esta forma, se puede señalar que frente al mismo fenómeno climático, el comportamiento es distinto en el caso de Rapel, Endesa, Colbún, Pangue y Ralco, con lo cual se demuestra que existe capacidad e infraestructura que es posible ocuparla para atenuar o aminorar las crecidas.

Esta iniciativa legal pretende ocupar la infraestructura existente y frente a ciertos pronósticos meteorológicos, como es posible preverlos en la actualidad, la empresa debe presentar un plan de contingencia que haya sido aprobado previamente por la Dirección General de Aguas en un manual de procedimiento en que se señalan los niveles de evacuación ante determinados niveles de crecidas.

Si la Dirección General de Aguas constata que las medidas que está adoptando la Empresa son muy conservadoras y con ello no se deja que los embalses puedan generar cierta capacidad de amortiguación o mitigación de la crecida se faculta a la DGA para ordenarle a la empresa que evacue en forma adicional, con la finalidad de dejar cierta capacidad de regulación. En el evento de que la empresa no acate las instrucciones de la DGA, el proyecto de ley contempla la aplicación de multas elevadas, que son un incentivo para que la empresa no incumpla las instrucciones de la autoridad y, por otro lado, otorga una herramienta eficaz a los ribereños que resultan afectados por las crecidas quienes no deberán probar la ocurrencia de una crecida mayor y que los daños que se les produjeron como consecuencia de lo anterior en un juicio ordinario, sino que se invierte el peso de la prueba. Al comprobarse que la empresa no cumplió las instrucciones de la autoridad, se establecerá que existió un incumplimiento negligente atribuible a la empresa y corresponderá a ésta probar que adoptó las medidas necesarias para resguardar la vida y bienes de las personas.

Si ante la instrucción de la autoridad de evacuar una mayor cantidad de agua el embalse no se recupera, ello significa que se produjo una pérdida de generación de energía y, por ende, un perjuicio económico y en ese caso el Estado deberá indemnizar a la empresa y si existe acuerdo la indemnización será por la cantidad que el Estado señala. De no existir acuerdo el monto de la indemnización será determinado por un árbitro mixto.

Finalmente, informó que durante el estudio de esta iniciativa legal en la Honorable Cámara de Diputados, se presentó una indicación para modificar el artículo 41 del Código de Aguas. En la actualidad, diversas ciudades del país son atravesadas por canales que actúan como conductores de aguas lluvias y con la normativa actual cualquier dueño de un canal puede abovedar el canal generando una mayor escorrentía e inundación en la ciudad.

La indicación anterior tiene por finalidad otorgar atribuciones a la DGA para que esas obras sean, a lo menos, revisadas y aprobadas por la DGA para evaluar si generan un daño, en cuyo caso, no se deberían aprobar, es decir, se entrega respuesta a un problema existente hace mucho tiempo.

En resumen, señaló que la iniciativa legal en estudio otorga respuesta a un problema existente hace mucho tiempo. Este proyecto de ley ha sido demandado por las personas que viven alrededor de los grandes ríos que generan inundaciones. Este texto legal resguarda, en cierta medida el patrimonio de las empresas, ya que si las empresas pudieran resultar perjudicadas en su patrimonio, se establece la correspondiente indemnización. También el proyecto acoge la preocupación

que se hizo presente por la Honorable Cámara de Diputados, en la época en que se realizó la Comisión Investigadora, de los daños que ocasionaron los temporales ocurridos en el invierno del año 2006.

La institucionalidad que se pretende establecer mediante esta iniciativa legal permitirá ocupar la infraestructura existente, para mitigar o aminorar las crecidas, pero en ningún caso para evitarlas, la naturaleza tiene un límite de manejo. En aquellos casos, como ocurre en la cuenca alta del Bío Bío, en que los hechos de la parte alta tienen un impacto aguas abajo se intentará que esos embalses puedan significar una externalidad positiva al momento de evaluarse este tipo de proyectos.

Finalizadas las exposiciones anteriores la unanimidad de los señores miembros de la Comisión acordó invitar a las personas y empresas que han solicitado audiencia, antes de la discusión en particular de este proyecto de ley.

En seguida, vuestra Comisión sometió a votación la idea de legislar.

El Honorable Senador señor Romero señaló que aún cuando existe una experiencia que avala la presentación de esta iniciativa legal, es necesario conocer la opinión de los actores involucrados en esta situación, como asimismo, de los usuarios de los embalses, de los vecinos y ribereños de los lugares en que ocurren estas inundaciones.

En seguida, informó que conoció un Informe en Derecho del Profesor de Derecho Constitucional, señor Francisco Zúñiga, cuya copia entregó a todos los integrantes de esta Comisión, que plantea diversas inconsistencias de este proyecto de ley, como es la situación que se produciría con la aplicación de la Teoría de la Imprevisión ante la existencia de un sistema de resolución de las controversias mediante un arbitraje de derecho, con lo cual dicha Teoría pierde importancia.

Como consecuencia de lo anterior se abstuvo y solicitó que durante la discusión, en particular, de esta iniciativa legal se analicen con mucha precisión diversas situaciones que pudieran presentarse en la aplicación práctica de esta ley, ya que en caso de no detectarse en su análisis teórico podría resultar una legislación con vacíos legales o que sus alcances no sean los convenientes.

El Honorable Senador señor Pérez recordó que este proyecto de ley tiene su origen en las consecuencias de los temporales ocurridos en el invierno del año 2006, en las zonas en que están ubicadas las Centrales Ralco y Pangué, por lo tanto, todo lo que contribuya a establecer una institucionalidad que permita realizar acciones preventivas que aminoren las consecuencias de los temporales son positivas.

No obstante lo anterior, expresó que en esa oportunidad se informó por parte de las autoridades del Ejecutivo y del Ministerio de Obras Públicas, que las centrales no tuvieron ninguna injerencia en los daños provocados por el temporal. Luego, no se entiende la razón por la cual es necesario establecer una legislación que impone a las centrales determinadas obligaciones debiendo explicarse esta contradicción, que fue una postura pública del Gobierno y que se expresó ante los Tribunales de Justicia de Hualqui y en Los Ángeles.

Asimismo, señaló que en una sesión especial del Senado, que se realizó para analizar esta materia, se informó por parte de los especialistas que los efectos del temporal, igualmente, habrían ocurrido aún cuando no existieran las Centrales Ralco y Pangue y éstas sólo habrían generado una situación de impacto mayor por la forma de abrir las compuertas.

Finalmente, anunció su voto a favor de esta iniciativa legal para contar con una institucionalidad que permita aminorar, prever y realizar una acción anterior para el manejo de estos desbordes, sin perjuicio de solicitar al Ejecutivo el retiro de la “suma” urgencia para tramitar este proyecto de ley y poder, de esta forma, en la discusión en particular, escuchar los planteamientos de los interesados en esta materia y presentar las indicaciones para contar con un procedimiento adecuado para el manejo de estas situaciones y evitar un daño para la generación de energía.

El Honorable Senador señor Letelier anunció su voto a favor de este proyecto de ley, no obstante, manifestó su preocupación por una indicación presentada en la Honorable Cámara de Diputados relativa al abovedamiento de los canales, haciendo presente que esa materia sería ajena a las ideas matrices del proyecto sin perjuicio de reconocer la importancia de legislar sobre esa materia en un texto legal separado.

A continuación, solicitó el retiro de la “suma” urgencia para la tramitación de esta iniciativa legal para poder contar con el tiempo necesario, durante la discusión en particular, para escuchar los planteamientos de los usuarios y presentar indicaciones para perfeccionar el texto del proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Sabag anunció su voto favorable a este proyecto de ley puesto que se han producido graves daños e inundaciones en la VIII Región, principalmente en Los Ángeles y Hualqui, como consecuencia de la apertura de las compuertas de las Centrales Ralco y Pangue. Señaló que siempre los representantes del Ministerio de Obras Públicas han informado que las inundaciones no tienen ninguna relación con las Centrales, no obstante, cuando se abren las compuertas Hualqui, se inunda.

Luego, resaltó la importancia de la iniciativa legal en estudio, puesto que permitirá adoptar las medidas necesarias con la debida anticipación y poder evitar los graves daños que se producen.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Kuschel, anunció su voto a favor de esta iniciativa legal, haciendo presente la conveniencia de contar con un instrumento que permita adoptar medidas preventivas, para evitar o mitigar los efectos perjudiciales sobre la población, derivados del incremento, en forma extraordinaria, de los caudales de los ríos.

Asimismo, solicitó el retiro de la “suma” urgencia antes de la discusión en particular de esta iniciativa legal, de manera de contar con el tiempo necesario para un completo estudio de esta materia y conocer la opinión de los diferentes actores involucrados.

- Sometida a votación la idea de legislar, vuestra Comisión procedió a aprobarlo en general, por 4 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Pérez y Sabag. Se abstuvo el Honorable Senador señor Romero.

En consecuencia, vuestra Comisión de Obras Públicas, os recomienda que aprobéis, en general, el proyecto de ley en informe, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley regula la operación de los embalses de control ante la crecida inminente de caudales de agua que, por su magnitud o por su cercanía a lugares habitados, pongan en peligro la vida, salud o bienes de la población, junto con otros derechos y obligaciones que indica.

Artículo 2°.- Para todos los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Crecida: aumento significativo de los caudales de los cauces que puede provocar su desborde.

b) Embalse: es toda obra que tenga un muro por sobre el nivel del terreno y que acopie aguas.

c) Embalse de Control: es todo embalse que contribuya a la regulación de las crecidas, declarado como tal por la Dirección General de Aguas, en adelante DGA.

d) Emergencia: grave alteración de las condiciones de vida de un colectivo social determinado, que pueda dañar los bienes físicos o ambiente, provocado por un fenómeno natural o acción humana, voluntaria o involuntaria, susceptible de ser controlado con los medios previstos en el territorio, espacio o colectivo social afectado.

e) Estado de alerta de crecidas: conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a establecer un estado de vigilancia sobre las condiciones y situaciones de riesgo, que se activan por la autoridad correspondiente para prevenir, mitigar o mejor controlar y reducir los impactos de emergencias, producto del aumento significativo, actual o futuro, de los caudales de los cauces que puede provocar su desborde.

f) Manual de operación: conjunto de normas técnicas que regulan la operación de cada embalse de control, elaboradas por el operador y autorizadas por la DGA, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

g) Operación de control: procedimiento regulado en las normas legales, reglamentarias y en el respectivo manual de operación, mediante el cual el embalse de control deberá ajustar sus actuaciones en estados de alertas de crecidas.

h) Operador: toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que bajo cualquier título administre un embalse.

i) Plan de contingencia: procedimientos operativos específicos de coordinación, movilización y respuesta, que el operador de un embalse de control deberá implementar ante la declaración del estado de alerta de crecidas, que estarán comprendidos en el respectivo Manual de Operación.

j) Reglamento: el dictado para la ejecución de esta ley, conforme a su artículo 18.

Artículo 3°.- Todo embalse y su respectivo operador, deberán registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas perteneciente al Catastro Público de Aguas, establecido en el artículo 122 del Código de Aguas. El registro deberá solicitarse a la DGA, dentro del plazo de

10 días, contado desde la notificación de la resolución que aprueba las obras a que se refiere el artículo 294 del Código de Aguas y, respecto de las demás obras, desde que comience el acopio de aguas.

Una vez registrado un embalse y su operador en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, la DGA calificará mediante resolución, si corresponde a un embalse de control. Para esta calificación, se entenderá que un embalse cumple una función de control cuando permite regular las crecidas de los caudales de agua, con el objeto de evitar o mitigar las situaciones de peligro para la vida, la salud o los bienes de la población.

TÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE EMBALSES DE CONTROL

Artículo 4°.- Los operadores de embalses de control deberán instalar y mantener sistemas de monitoreo de sus caudales de afluentes y efluentes, según los estándares establecidos por la DGA para la construcción y operación de estaciones de redes hidrométricas. Dichos sistemas deberán, a lo menos, medir caudales y niveles de cotas, realizar pronósticos de caudales y generar sistemas normalizados de avisos y alertas; sin perjuicio de los requerimientos específicos que para cada caso la DGA determine, en la resolución en que se califique al respectivo embalse como de control, conforme al inciso segundo del artículo 3°.

En caso que exista incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la DGA pondrá los antecedentes en conocimiento del Juez de Letras respectivo, quien podrá imponer una multa a beneficio fiscal, a modo de apremio, desde 50 hasta 1.000 unidades tributarias anuales. En caso de reincidencia, el juez reiterará el apremio, tantas veces como sea necesario, hasta que se dé pleno cumplimiento a la resolución referida en el inciso precedente.

Artículo 5°.- Los operadores de los embalses de control deberán informar, diariamente, a la DGA los registros de los sistemas de monitoreo. Dicha información será de libre acceso público.

Artículo 6°.- Desde la fecha en que la DGA dicte la resolución señalada en el inciso segundo del artículo 3°, los operadores de los embalses de control tendrán un plazo de 90 días para presentar su respectivo manual de operación. La DGA lo aprobará u observará, indicando las enmiendas pertinentes para su aprobación, las que deberán efectuarse dentro del plazo de 20 días, contados desde la fecha de su notificación. En caso de no presentar el manual de operación o de no efectuar las enmiendas indicadas por la DGA de conformidad con el inciso anterior, el operador será

sancionado conforme al procedimiento del Título V de la presente ley, con una multa a beneficio fiscal, desde 30 hasta 300 unidades tributarias anuales.

El reglamento establecerá el contenido mínimo del manual de operación.

TÍTULO III

DE LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE ALERTA DE CRECIDAS

Artículo 7°.- La Dirección Meteorológica de Chile (DMC), deberá informar diariamente a la DGA y a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior (ONEMI), los pronósticos meteorológicos que dicha Dirección confeccione, así como también toda información relevante e inherente a eventos meteorológicos significativos.

Artículo 8°.- La ONEMI, considerando todos los antecedentes del caso, tales como precipitaciones, deshielos, caudales, período del año y características de los embalses de control, declarará, mediante resolución fundada, el estado de alerta de crecidas, en el nivel correspondiente al riesgo evaluado, para una determinada zona geográfica del país. Dicha resolución no admitirá recurso administrativo alguno.

Artículo 9°.- La declaración del estado de alerta de crecidas para una determinada zona del país, deberá ser notificada por la ONEMI al Intendente respectivo, a la o las municipalidades respectivas, a la Comisión Nacional de Energía, a la DGA, al Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC), a la Dirección de Obras Hidráulicas y a los operadores involucrados, en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento.

Artículo 10.- Decretado el estado de alerta de crecidas la DGA podrá ordenar, de manera fundada, nuevas medidas además de las ya autorizadas en el plan de contingencia del operador, las que formarán parte integrante de dicho plan.

Las resoluciones que se dicten, en conformidad con el inciso precedente, por el Director General de Aguas, por funcionarios de su dependencia, o por quienes obren en virtud de una delegación que el primero les haga en uso de las atribuciones conferidas por la ley, serán precisa e inmediatamente cumplidas. Estas resoluciones sólo podrán ser objeto de los recursos de reconsideración y de reclamación a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, y su interposición en ningún caso dará a lugar a la suspensión de su cumplimiento.

Una vez finalizado el evento de crecida, la autoridad se encontrará obligada a efectuar una cuenta pública sobre su decisión de dar inicio a los mecanismos contemplados en la presente ley, así como sobre las decisiones y medidas adoptadas durante el desarrollo del evento en cuestión y la información considerada en cada caso para su aplicación.

Artículo 11.- Si la crecida efectivamente producida fuere menor a la pronosticada, y producto del cumplimiento de las nuevas medidas dispuestas por la DGA, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 10 de esta ley, el embalse no recuperare el nivel de aguas que tenía antes de la aplicación de tales medidas, por haber evacuado aguas, en circunstancias que estaba en condiciones de acumularlas, el Fisco deberá indemnizar al operador, siempre que éste probare un daño o perjuicio efectivo y evaluable en dinero.

La procedencia y el monto de dicha indemnización serán establecidos de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por un arbitro de derecho con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, designado por las partes de común acuerdo o, en caso de no producirse, por la Justicia Ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 12.- Corresponderá a la DGA requerir del Juez a que se refiere el artículo 15 de esta ley, la aplicación de sanciones a los operadores que incumplan con las medidas de operación aprobadas u ordenadas, una vez declarado el estado de alerta de crecidas. Para este efecto, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 16 de esta ley, y a los operadores responsables se les sancionará con multa a beneficio fiscal, desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales.

Artículo 13.- El juez, al momento de imponer las multas señaladas en el artículo precedente y con el objeto de determinar su cuantía, deberá considerar:

a) La gravedad de la infracción, para cuyo efecto se atenderá, principalmente, a las pérdidas de vidas humanas, lesiones a la salud o integridad física de las personas y daños a los bienes públicos y de los particulares.

b) La reincidencia.

TÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES

Artículo 14.- El operador de un embalse de control deberá indemnizar los perjuicios ocasionados a terceros, si estos provinieren del incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley, en su Reglamento, en el manual de operación o en las instrucciones impartidas por la autoridad respectiva.

Para acreditar el incumplimiento de las normas e instrucciones a que se refiere el inciso anterior, bastará con un informe emitido por la DGA que así lo declare, a requerimiento del tribunal respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del título XXXV del Libro IV del Código Civil.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 15.- Será competente para conocer de las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el Título III, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre el embalse de control respectivo.

Artículo 16.- Las causas a que se refiere el artículo anterior se tramitarán en conformidad al procedimiento sumario, establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En este procedimiento, será admisible cualquier medio de prueba, además de los establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

El juez apreciará la prueba y fundamentará su sentencia conforme a las reglas de la sana crítica.

El recurso de apelación sólo se concederá en contra de la sentencia definitiva, en el solo efecto devolutivo.

Estas causas tendrán preferencia para su vista y fallo, y en ellas no procederá su suspensión. Si la Corte estima que falta algún trámite, antecedente o diligencia, decretará su práctica como medida para mejor resolver.

TÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Aguas, corresponderá a la DGA fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas de operación contempladas en el manual de operación del respectivo embalse de control. En caso de incumplimiento, dicha autoridad pondrá los antecedentes en conocimiento del Juez de Letras competente, quien podrá imponer una multa a beneficio fiscal, desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley.

TÍTULO VII NORMAS GENERALES

Artículo 18.- El Ministerio de Obras Públicas, mediante Decreto Supremo, dictado en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de publicación de esta ley, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, dictará el reglamento de esta ley.

Artículo 19.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la DGA. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Artículo 20.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 41 del Código de Aguas por el siguiente:

“Artículo 41.- El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran en la situación anterior.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo único transitorio.- En el plazo de 30 días, a contar de la publicación de esta ley, los Embalses y sus Operadores deberán registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, perteneciente al Catastro Público de Aguas establecido en el artículo 122 del Código de Aguas, presentando al efecto toda la documentación que se exija de conformidad al Reglamento del Catastro Público de Aguas.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Ignacio Kuschel (Presidente), Juan Pablo Letelier, Víctor Pérez, Sergio Romero y Hosain Sabag (Mariano Ruiz-Esquide).

Sala de la Comisión, a 13 de noviembre de 2007.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas, y otras medidas que indica.

BOLETÍN N°: 5.081-15

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** tiene por finalidad posibilitar la detección temprana de riesgo de condiciones climáticas, especialmente de lluvias intensas que puedan incrementar extraordinariamente los caudales de ríos y la adopción de medidas preventivas tendientes a impedir o al menos mitigar sus efectos perjudiciales sobre la población. Para lograrlo, se fortalecen las potestades públicas del organismo correspondiente, en este caso, la Dirección General de Aguas (DGA) y se obliga a las empresas operadoras de embalses, sean éstos de uso hidroeléctrico o de riego, a posibilitar que dicha infraestructura sea utilizada como un dispositivo mitigador de los efectos de inundaciones, mediando la correspondiente coordinación entre ambos agentes.

De acuerdo, con el Mensaje, el proyecto busca dotar a la autoridad, actuando en coordinación con los operadores privados de los embalses de control, de las herramientas necesarias para afrontar las contingencias o riesgos de crecidas de los cauces por razones climáticas. Para lograrlo, se podrá utilizar la infraestructura hidráulica existente, en particular el control de los embalses, como regulador de caudales, y así aminorar, aún cuando sea en parte, los impactos de las crecidas extraordinarias o desmedidas de los caudales.

Se crea con este proyecto un nuevo y completo régimen jurídico de control de cauces, o de “operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas”, inexistente hasta la fecha, y que implica la relación de servicios públicos, tales como la Dirección Meteorológica de Chile (DMC), la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior (ONEMI), y la Dirección General de Aguas (DGA), ejerciendo nuevas potestades públicas, con privados como son las empresas operadoras de embalses de control.

El señalado régimen jurídico, se compone, en primer término de específicas obligaciones de los operadores de embalses de control, llamados a generar la información que permitirá a la autoridad llevar un estricto monitoreo y control de los cauces. En segundo término se habilita a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior (ONEMI), a declarar el Estado de Alerta de Crecidas, con lo que obligará al señalado operador a presentar a la autoridad, en breve plazo, un plan de contingencia. Se establece por otra parte un régimen de responsabilidad tanto de la autoridad administrativa

como del operador privado, que redundará en un procedimiento indemnizatorio seguido ante los tribunales ordinarios de justicia. Por último, se crea un régimen de fiscalización y sanciones respecto del cumplimiento de las disposiciones administrativas que en la ley se establecen.

II. ACUERDOS: aprobado en general por 4 votos a favor y 1 abstención.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: el proyecto de ley se encuentra estructurado en veinte artículos permanentes, distribuidos en siete títulos y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículo 4º, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 del proyecto, deben ser aprobadas como normas de Ley Orgánica Constitucional, por cuanto, le atribuyen nuevas competencias a los Tribunales Ordinarios de Justicia, debiendo aprobarse con el quórum establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Estas normas fueron consultadas durante el primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados, a la Excma. Corte Suprema, de conformidad con los artículos 77, inciso segundo la Constitución Política y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, por cuanto se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general, por 104 votos afirmativos. No hubo votos negativos ni abstenciones. No votaron 16 Diputados

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de noviembre de 2007, dándose Cuenta en la sesión 63ª, ordinaria, de esa misma fecha, pasando a la Comisión de Obras Públicas y de Hacienda, en su caso.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: la iniciativa de ley en estudio se relaciona con las siguientes normas legales:

XII. Código de Aguas, artículos 3, 10, 13, 15, 16, 18, 41, 122, 136, 137 294 y 307. (Título I, del Libro II, Título III, Título V)

Código Orgánico de Tribunales, Título IX “De los jueces árbitros”.

Código de Procedimiento Civil, artículos 680 y siguientes, Libro III, Título XI “Del Procedimiento Sumario”.

Código Civil, Título XXXV “De los delitos y cuasidelitos”.

Valparaíso, 13 de noviembre 2007.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA

Abogado Secretario